



197-65

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que** la Constitución Política de la República define al Ecuador como un Estado descentralizado y manda que, para hacer efectiva la descentralización económica del Estado, los Gobiernos Seccionales, sin perjuicio de otros recursos económicos, percibirán el 15% del Presupuesto del Gobierno Central que será distribuido conforme a la Ley, a base de planes de inversión tanto provinciales como municipales;
- Que** la descentralización administrativa del Estado propende al desarrollo armónico de todo el territorio nacional, al estímulo de las áreas deprimidas, a la distribución de los recursos y servicios de acuerdo a las necesidades de las respectivas circunscripciones territoriales, y a la preferente atención a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo y de la frontera y Galápagos;
- Que** el 15% del Presupuesto del Gobierno Central asignado a los consejos provinciales y municipios, por su propia naturaleza, es un recurso económico que debe ser manejado autónomamente por estos organismos seccionales, con el fin de que la descentralización económica y administrativa se lleve a cabo sin interferencia de ninguna clase; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ESPECIAL DE DISTRIBUCION DEL 15% DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL PARA LOS GOBIERNOS SECCIONALES

- Art. 1.** **Ambito de la Ley.-** La presente Ley regula la distribución, manejo, transferencia y control de la asignación constitucional del 15% del Presupuesto del Gobierno Central, excepto los ingresos provenientes de créditos internos y externos en beneficio de los consejos provinciales y municipios para planes o proyectos de inversión, tanto provinciales como municipales, sin perjuicio de otros recursos que se asignen a través del Fondo de Desarrollo Seccional, FODESEC, y los que le correspondan de conformidad con otras leyes.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Art. 2. Fondo de Descentralización.- Con los recursos que se asignan en la presente Ley, créase el Fondo de Descentralización, que se distribuirá de la siguiente manera: 70% para los municipios y 30% para los consejos provinciales.

Art. 3. Destino del Fondo.- Los consejos provinciales y los municipios invertirán las alicuotas que les correspondan en planes o proyectos de desarrollo económico, social y cultural, de acuerdo con los fines y funciones que les confieren la Constitución Política de la República, las leyes de Régimen Provincial y Municipal, según el caso, y otras leyes.

Estos organismos pondrán en ejecución, preferentemente, con cargo a este Fondo, planes o proyectos destinados al mejoramiento del nivel de vida de los sectores de menor desarrollo.

Art. 4. Inclusión Obligatoria del Fondo en el Presupuesto.- La asignación establecida en el artículo 1 de la presente Ley deberá constar, obligatoriamente, en la proforma del Presupuesto del Gobierno Central que remite anualmente el Presidente de la República al Congreso Nacional. De no establecérsela, la Comisión Legislativa de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto o el Plenario de las Comisiones Legislativas, en su caso, la incluirán de oficio.

Art. 5. Distribución entre Consejos Provinciales.- El monto destinado a los consejos provinciales, es decir, el 4,5% del Presupuesto del Gobierno Central, será distribuido en alicuotas entre dichos consejos, en base de la siguiente fórmula:

a) El 50% del monto, es decir, el 2,25% del Presupuesto del Gobierno Central, será distribuido proporcionalmente a la población con necesidades básicas insatisfechas que residan en la respectiva provincia, en relación a la población con necesidades básicas insatisfechas de todo el país;

b) El 10% del monto, es decir, el 0,45% del Presupuesto del Gobierno Central, en proporción a la superficie territorial, con relación a la superficie del país; y,

- c) El 40% del monto, es decir, el 1,80% del Presupuesto del Gobierno Central, será distribuido proporcionalmente a la población de la respectiva provincia, en relación a la población del país.

Art. 6. Distribución entre Municipios.- El monto destinado a los municipios, es decir, el 10.5% del Presupuesto del Gobierno Central, será distribuido en alícuotas entre dichos municipios en base de la siguiente fórmula:

- a) El 10% del monto, es decir, el 1.05% del Presupuesto del Gobierno Central, será distribuido en partes iguales:
- b) El 40% del monto, es decir, el 4,20% del Presupuesto del Gobierno Central, será distribuido proporcionalmente a la población del cantón, en relación a la población de todo el país; y,
- c) El 50% del monto, es decir, el 5,25% del Presupuesto del Gobierno Central, será distribuido proporcionalmente a la población con necesidades básicas insatisfechas que residen en el cantón, en relación a la población con necesidades básicas insatisfechas de todo el país.

Art. 7. Responsabilidad de la Distribución.- El Ministro de Finanzas y Crédito Público, hasta el 31 de enero de cada año, mediante Acuerdo Ministerial, expedirá el Distributivo del Fondo constituido con el 15% del Presupuesto del Gobierno Central, teniendo en cuenta los factores señalados en los artículos 5 y 6 de esta Ley, según el caso, con sujeción a las estadísticas y proyecciones del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC.

Art. 8. Transferencia.- Los recursos que correspondan a los consejos provinciales y municipios, serán transferidos en alícuotas mensuales proporcionales dentro de los diez primeros días de cada mes, mediante el mecanismo de transferencia automática, a través del Banco Depositario de los Fondos Públicos, sin necesidad de disposición administrativa expresa.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

- Art. 9. Responsabilidad Administrativa.-** El Ministro de Finanzas y Crédito Público, será responsable del cumplimiento y aplicación de esta Ley de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, inciso tercero y 82, literal g) de la Constitución Política de la República; y, en el Capítulo 4 del Título VIII y demás normas pertinentes de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, sin perjuicio de las demás acciones que la Constitución y la Ley les faculten a los Gobiernos Seccionales para demandar la transferencia de los recursos que le corresponden en virtud al literal c) del artículo 149 de la Constitución y de esta Ley.
- Art. 10. Inversión Autónoma de Recursos.-** Hecha la distribución del Fondo, cada consejo provincial o municipio aprobará autónomamente y sin intervención de ningún otro organismo o autoridad del Estado, los planes de inversión a ser ejecutados con cargo a la alícuota que le corresponde.
- De la correcta inversión de estos recursos, el prefecto y el consejo provincial y el alcalde y el municipio, según el caso, responderán de conformidad con las normas pertinentes de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.
- Los consejos provinciales y los municipios deberán presentar hasta el 31 de enero de cada año al Ministerio de Finanzas, un informe detallado de las inversiones y gastos realizados en el año anterior con los recursos asignados por la presente Ley.
- Art. 11. Fideicomisos.** Los organismos seccionales podrán constituir fideicomisos sobre los recursos que les asigna el literal c) del artículo 149 de la Constitución Política de la República, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.
- Art. 12. Liquidación.-** Será de responsabilidad del Ministerio de Finanzas la liquidación hasta el 31 de marzo del año siguiente, del Presupuesto anual del Fondo constituido por el 15% del Presupuesto del Gobierno Central.

En el caso de que se produjera saldos de caja a fin del ejercicio, éstos se incorporarán al Presupuesto del Fondo del año siguiente.

- Art. 13.** Las disposiciones de la Ley de Presupuestos del Sector Público no serán aplicables para la ejecución de esta Ley.
- Art. 14.** **Ley Especial.**— La presente Ley tiene el carácter de especial y prevalecerá sobre cualquier otra disposición legal que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

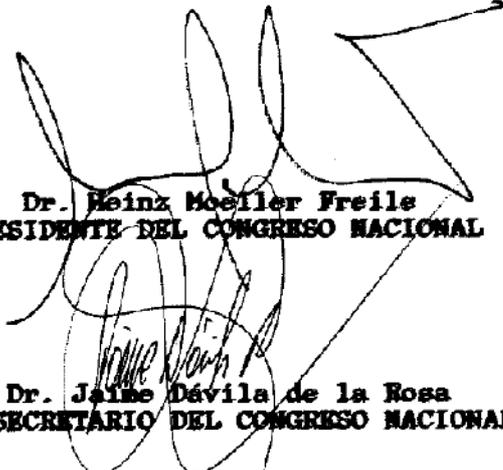
- PRIMERA.** La aplicación de la presente Ley se iniciará a partir del 1 de julio de 1997, con el equivalente al 3% del Presupuesto del Gobierno Central, excepto los ingresos provenientes de créditos internos y externos; el 7% desde enero de 1998; el 11% a partir de enero de 1999; y, el 15% desde enero del año 2000.
- SEGUNDA.** La descentralización de las funciones, recursos humanos, materiales y financieros, se realizará a partir de enero de 1998, de acuerdo a la Ley de Descentralización que en el plazo máximo de 180 días será expedida por las funciones Legislativa y Ejecutiva.
- TERCERA.** Se autoriza al Ministerio de Finanzas y Crédito Público realizar las transferencias de recursos materiales, financieros y recursos humanos a los consejos provinciales y municipios, para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

6

Art. FINAL. En el plazo improrrogable de 90 días, el Presidente de la República, dictará el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.



Dr. Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

Dr. Jaime Dávila de la Rosa
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

PS/em.